

Propiconazol	Cereales y Vid.
Sales de cobre	Remolacha y Vid.
Tiabendazol	Cereales y Vid e Industriales.
Triadimenol	Cereales y Vid. Contra Oidio, Royas y Rincosporiosis.
Triflorina	Cereales y Vid. Contra Oidio.
Vinclozolina	Vid. Contra Botrytis y Oidio.
HERBICIDAS	
Aloxidim-Sodio	Remolacha (Gramíneas anuales en posemergencia).
Atrazina	Maiz (Preemergencia y postemergencia contra malas hierbas anuales, mono y dicotiledóneas). Sorgo (postemergencia contra las mismas malas hierbas).
Bentazona	Cereales (Contra malas hierbas de hoja ancha en postemergencia).
Butilato	Maiz (Presiembra o preemergencia contra malas hierbas gramíneas anuales, algunas dicotiledóneas y algunas perennes como juncial).
Cicloato	Remolacha (presiembra o postemergencia contra malas hierbas anuales gramíneas y algunas dicotiledóneas).

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 10 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Saneamientos y Servicios de Rota (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Cádiz en la Empresa Saneamientos y Servicios (Sayse, S.A.) de Rota (Cádiz) desde las 7,00 horas del día 20 de mayo hasta las 24,00 horas del día 25 de mayo de 1991, afectando a todos los trabajadores de la citada empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Saneamientos y Servicios (Sayse, S.A.) de Rota (Cádiz) desde las 7,00 horas del día 20 de mayo hasta las 24,00 horas del día 25 de mayo de 1991 deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán

respecto de lo tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz

ANEXO

Trabajadores:
2 Conductores
4 Peones
1 Encargado

Vehículos: 2 Camiones

Los servicios concretos que deba realizarse serán fijados a la empresa concesionaria por el Excmo. Ayuntamiento de Rota.

ORDEN de 10 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los Profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato de Enfermería de Sevilla (SATSE) que afectará a los profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud, durante los días 23, 24, 30 y 31 de mayo y a partir del día 6 de junio de 1991 de forma indefinida, asimismo se convocan paros los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de mayo y 3, 4, y 5 de junio de 1991 desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud durante los días 23, 24, 30 y 31 de mayo y a partir del día 6 de junio de 1991 de forma indefinida, asimismo se convocan paros los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de mayo y 3, 4 y 5 de junio de 1991 desde las 9,00 horas a las 11,00 horas, se

entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla

ORDEN de 13 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los Profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato General Autónomo de ATS de España (SATSE) que afectará a los profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud, desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 23, 24, 30 y 31 de mayo y a partir del día 6 de junio de 1991 de forma indefinida, asimismo se convocan paros los días 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de mayo y 3, 4, y 5 de junio de 1991 desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Univer-

sitario Virgen del Rocío de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 23, 24, 30 y 31 de mayo y a partir del día 6 de junio de 1991 de forma indefinida, asimismo se convocan paros los días 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de mayo y 3, 4 y 5 de junio de 1991 desde las 9,00 horas a las 11,00 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla

ORDEN de 13 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Diputación Provincial de Jaén, interesando Centros de Salud y Asistencias dependientes de la misma, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Sección Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía en la Excmo. Diputación Provincial de Jaén durante los días 22 de mayo de 1991 desde las 9,30 horas a las 11,30 horas, 24 de mayo desde las 8,00 horas a las 24,00 horas y día 25 de mayo desde las 00,00 horas a las 21,30 horas, afectando al personal laboral de la Excmo. Diputación Provincial de Jaén, interesando a Centros de Salud y Asistencias dependientes de la misma, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

Oídas todas las partes afectadas por la huelga y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,